



Reclamación 17/2020

Resolución 53/2021, de 25 de noviembre, del Consejo de Transparencia de Aragón, por la que se resuelve la reclamación presentada al amparo del artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, frente a una resolución del Departamento de Hacienda y Administración Pública por la que se concede el acceso a la información pública solicitada

VISTA la reclamación en materia de acceso a la información pública presentada por _____, el Pleno del Consejo de Transparencia de Aragón ha adoptado la siguiente resolución,

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 23 de enero de 2020, _____ presenta una solicitud de acceso a la información pública, dirigida al Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón, cuyo objeto es obtener un listado con los bienes que han pasado a manos de la Comunidad Autónoma de Aragón en los últimos diez años, procedentes de personas que fallecieron y no tenían herederos, en el que se especifiquen los siguientes datos: tipo de bien, superficie y/o características del bien, lugar, fecha, valor y, de esos bienes, los que han sido subastados. Solicita también un listado de los bienes recibidos por la Comunidad Autónoma en los últimos diez años debido



del Gobierno de Aragón», manifiesta no obstante que hay una parte de la información solicitada que no se le ha facilitado, especificando que se trata del dato relativo al punto 2.B «superficie y/o características del bien». Por ello, añade que «me gustaría que me aportasen el valor catastral de cada tipo de bien para poder hacer un estudio minucioso y con fundamento».

CUARTO.- Al objeto de resolver la reclamación presentada, el 2 de marzo de 2020 el CTAR solicita un informe al Departamento de Hacienda y Administración Pública, concediéndole un plazo de quince días para expresar los fundamentos de la resolución adoptada y formular las alegaciones que considere oportunas.

QUINTO.- El 22 de junio de 2020 el Departamento de Hacienda y Administración Pública remite al CTAR por correo electrónico el informe solicitado, en el que, en síntesis, manifiesta y alega lo siguiente:

1º. Por Resolución de 19 de febrero de 2020, del Secretario General Técnico del Departamento de Hacienda y Administración Pública, se estiman las solicitudes formuladas por _____, adjuntando una serie de tablas entre las que se incluye el listado objeto de esta reclamación, en el que consta la denominación del bien, el tipo de bien (rústico/urbano), la fecha de alta en el Inventario General de Bienes de la Comunidad Autónoma de Aragón, el municipio, la provincia y la referencia catastral.

2º. El valor catastral solicitado por la _____ en su reclamación es un nuevo dato que no había sido requerido en su solicitud nº 28/2020.



No obstante, en la tabla que se adjuntó a la Resolución recurrida se facilitaba la referencia catastral de cada uno de los inmuebles, por lo que la reclamante podría haber obtenido dicho valor en la base de datos del Catastro Inmobiliario (www.sedecatastro.gob.es).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 36 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (en adelante Ley 8/2015) atribuye al CTAR la función de resolver las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso administrativa, estando sometidas a su competencia las actuaciones en la materia del Departamento de Hacienda y Administración Pública del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- En cuanto al fondo de la reclamación, la Ley 8/2015 reconoce, en su artículo 25, el derecho de todas las personas a acceder, mediante solicitud previa, a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, en la normativa básica en materia de transparencia y en esa Ley. Por su parte, el artículo 13 de la Ley 19/2013 —y el artículo 3 h) de la Ley 8/2015 en idénticos términos— define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el



ámbito de aplicación de la norma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

La información interesada —y por cuyo acceso se ha sustanciado este procedimiento de reclamación ante el CTAR—, constituye, sin duda, información pública a la vista de la definición contenida en el artículo 13 de la Ley 19/2013 reproducido más arriba, y puede ser objeto de solicitud de acceso a la información en ejercicio del derecho reconocido por las Leyes de transparencia, siempre y cuando no sean de aplicación los límites o las causas de inadmisión previstas en éstas (por todas, Resolución 14/2018 de este Consejo).

TERCERO.- Considera la reclamante que en la resolución recaída con motivo de su solicitud de información pública, se le ha privado de la información referida al *«Listado de los bienes que la Comunidad ha recibido en los últimos diez años (2010/2019) debido a la renuncia de los herederos»*; en concreto, la relativa a la *«superficie y/o características del bien»*. Añade, que *«me gustaría que me aportasen el valor catastral de cada tipo de bien para poder hacer un estudio minucioso y con fundamento»*.

Sin embargo, examinada la solicitud presentada el 23 de enero de 2020, puede comprobarse que la información sobre la *«superficie y/o características del bien»* ya fue incluida en el primero de los archivos Excel que se acompañaba a la Resolución del Consejero de Hacienda y Administración Pública, de 19 de febrero de 2020, notificada a la reclamante el 20 de febrero de 2020. Puede comprobarse también — como bien señala el informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública emitido a requerimiento de este Consejo— que



el valor catastral solicitado en la reclamación es un nuevo dato no demandado en la solicitud de información pública de la que trae causa esta reclamación.

Respecto a la congruencia entre la solicitud y la reclamación, este Consejo ya se ha pronunciado en varias de sus Resoluciones (9/2017, de 2 de mayo; 15/2017, de 27 de julio; 16/2017, de 27 de julio; 20/2017, de 18 de septiembre) para concluir que las reclamaciones deben ser congruentes con la solicitud inicial, sin que los reclamantes puedan modificar o ampliar su objeto durante la tramitación.

En consecuencia, procede en este caso la desestimación de las pretensiones de la reclamante, quien no obstante, —como señala el informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública— podrá obtener el dato relativo a los valores catastrales en la base de datos del Catastro Inmobiliario (www.sedecatastro.gob.es), sirviéndose para ello de la información incluida en la tabla que se adjuntó a la Resolución recurrida, que incluye la referencia catastral de cada uno de los inmuebles.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 37.3 a) de la Ley 8/2015, el Consejo de Transparencia de Aragón:

III. RESUELVE



PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada por frente a la Resolución del Consejero de Hacienda y Administración Pública, de 19 de febrero de 2020, por la que se concede el acceso a la información pública solicitada.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Consejo de Transparencia de Aragón, previa disociación de los datos de carácter personal, y comunicarla al Justicia de Aragón.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva, y contra la misma solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación de ésta, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículos 10.1 m) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Consta la firma

Jesús Colás Tenas

LA SECRETARIA

Consta la firma

Ana Isabel Beltrán Gómez